

*Tércio Waldir de Albuquerque**
*y Herbert Covre Lino Simão***

Marco general del sistema jurídico brasileño: Constitución de la República Federal de Brasil del 5 de octubre de 1988

RESUMEN: I. Introducción. II. Significado de la palabra “soberanía”. III. La soberanía en el Estado brasileño. IV. Brasil: Estado democrático y social de Derecho. V. Globalización de una sociedad compleja: del *homo faber* al *animal laborans*. VI. Globalización: del concepto al Derecho. VII. Bibliografía.

I. Introducción

El marco general del sistema jurídico brasileño está representado por la Constitución de la República promulgada el 5 de octubre de 1988. Sin embargo, antes de comenzar los análisis, el presente artículo pretende examinar la soberanía y su verdadero significado, así como la soberanía en el Estado brasileño y su función en el contexto de la globalización, con el objetivo de contribuir al estudio jurídico de la integración de las naciones: el gran desafío de las relaciones internacionales del siglo XXI.

En el caso de Brasil, además del modelo de integración política, se debe analizar los institutos jurídicos que permiten su integración económica, tomando en consideración su posición destacada como país emergente en la

* Profesor de Derecho Internacional Público y Privado de Anhanguera-Uniderp.

** Profesor de Filosofía y Teoría General del Derecho en ESMAGIS (Escuela Superior de la Magistratura de Mato Grosso do Sul) y de Derecho Constitucional en Anhanguera-Uniderp Campo Grande-MS – Brasil.

economía mundial, al lado de India, Rusia, China y Sudáfrica conocidos colectivamente como BRICS.

Así pues, estableciendo un marco jurídico seguro para el desarrollo de las relaciones internacionales, pueden celebrarse acuerdos de cooperación cuyo objeto sea el progreso y la integración económica, política, social y cultural, con la consiguiente valoración de los desafíos y logros del país en el siglo XXI.

II. Significado de la palabra “soberanía”

A fin de presentar un significado más general de concentración de poder, posibilidades, características, validez, independencia, recurriremos en este momento a parte de la definición proporcionada por Jorge Miranda: “Término que designa el poder político de un Estado moderno de tipo europeo o la situación específica de un Estado dotado de plenitud de capacidad de derecho en relación con los demás Estados”.

Aun cuando el término se volvió muy popular desde el siglo XVI (cf. la obra de Jean Bodin, *De la Republique*, 1580), su empleo se justifica principalmente a partir del Tratado de Westfalia (1648), con la ruptura de Europa tras la Reforma, y su división en Estados independientes con fronteras precisas y la aparición del término de “supremacía del Papa”.

Entonces, soberanía significa, en el orden interno, supremacía y pretensión de un poder ilimitado: los reyes (o soberanos) no admiten ninguna autoridad *ni superior ni similar* a la suya; en el orden exterior, significa independencia de cualquier otra autoridad de la misma naturaleza y acceso al sistema de estados europeos libres e iguales. El concepto se relaciona con el Estado absoluto, caracterizado por la concentración del poder del rey y la prevalencia de la razón del Estado.

No obstante, no logra subsistir en la misma medida tras el advenimiento del Estado constitucional y representativo (en ausencia de la limitación de la soberanía y su devolución al pueblo) y el desarrollo progresivo del derecho internacional en el transcurso del siglo XIX, fruto de la intensificación de las relaciones entre los pueblos y las tentativas de solución pacífica de los conflictos. No sorprende pues que vuelva a ser analizado en la obra de los grandes jurisprudistas de la segunda mitad de dicho siglo, por un lado, y en virtud del proceso de organización creciente de la sociedad internacional, del que será de gran ayuda durante el siglo XX (Sociedad de las Naciones Unidas), por otro lado.

De este modo, la soberanía es actualmente cada vez más estudiada, no tanto en el ámbito político sino en el Derecho; y se refiere cada vez más a la

estructuración de relaciones entre diferentes ordenes jurídicos; y a un poder jurídico que debe coexistir con otros poderes jurídicos”.¹

Una definición de lo que *soberanía* significa en el Estado brasileño es la siguiente:

*“Propiedad o cualidad que caracteriza al poder político supremo del Estado como afirmación de su personalidad independiente, de su autoridad plena y gobierno propio, dentro de un territorio nacional y en sus relaciones con otros estados. Conjunto de poderes que constituyen un estado políticamente organizado”.*²

III. La soberanía en el Estado brasileño

La Constitución de la República Federal de Brasil, inmediatamente en su preámbulo, cuando trata “DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES”, en su artículo 1º, I, consagra el término *soberanía* como uno de los fundamentos del Estado brasileño: “La República Federal de Brasil, formada por la unión indisoluble de estados y municipios y el Distrito Federal, se constituye en un Estado democrático de derecho y tiene como fundamentos: I – la soberanía; (..)”.

Esa es la considerada “soberanía nacional” que vuelve a ser tratada en el artículo 17 de la Carta Mayor, cuando se refiere en el Capítulo V (5º) “DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”: “Se procederá con libertad a crear, fusionar, incorporar y extinguir partidos políticos, siempre y cuando queden resguardados (en calidad de principios) la soberanía nacional, el régimen democrático, (...)”.

Más adelante, en el Capítulo IV (4º), bajo el título “DE LOS DERECHOS POLÍTICOS”, en su artículo 14, menciona: “La soberanía popular será ejercida por medio del sufragio universal y por el voto directo y secreto, con valor igual para todos, y, en términos de la ley, (...)”.

La llamada “soberanía popular” se denomina de esa forma por extender su ejercicio al pueblo del Estado en las varias hipótesis enumeradas en el artículo mencionado.

Por último, cuando analiza las cuestiones ligadas con el orden económico y financiero, la Constitución Federal vuelve a abordar la “soberanía nacional” como lo hace constar el Capítulo I (1º) “DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA”, en su artículo 170, I: El orden económico, cimentado en la valorización del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin garantizar a todos una vida digna, confor-

¹ Miranda, Jorge, Polis - Enciclopédia Verbo da Sociedade e do Estado, vol. 5-842.

² *Dicionário Houaiss da Língua Portuguesa*, Río de Janeiro: Objetiva, 2001.

me a los dictámenes de justicia social, conforme a los siguientes principios: I – soberanía nacional”.³

En estos tres momentos especiales en que se menciona la expresión “soberanía”, podemos percibir la importancia que se le confiere en Brasil a uno de los asuntos más analizados en el mundo actual y que a cada instante se modifica a fin de reducir el impacto que la misma tiene en cada Estado.

Cuando pensamos en el concepto de soberanía, intuitivamente lo relacionamos con el “poder” que el Estado tiene y ejerce, no sólo interna sino también externamente, en relación con sus pares. Sin embargo, en la realidad, la soberanía no se resume simplemente en el “poder” estatal, sino que va mucho más allá. Por el contrario, es la expresión máxima de lo que se puede denominar “confianza” que el Estado goza junto con los ciudadanos.

Para estos, la soberanía estatal es la certeza de que existe un respeto que debe ser cultivado tanto en las relaciones internas (Estado y población) como en las externas (Estado y orden internacional), siempre que coexistan Estados soberanos y organizaciones u organismos internacionales.

A partir de la obra de José Francisco Rezek, es posible extraer una definición de soberanía de su autoría:⁴ “La soberanía no sólo es una idea doctrinaria basada en la observación de la realidad internacional que existe desde que los gobiernos monárquicos de Europa en el siglo XVI escaparon del control centralizador del Papa y del Sacro Imperio romano-germánico. Hoy en día, es una afirmación del derecho internacional positivo, en el más alto nivel de sus textos convencionales.

“La Carta de la ONU afirma en su artículo 2, sección 1, que la organización ‘se basa en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros’.”

“La Carta de la OEA establece en el artículo 3, f, que “el orden internacional se constituye esencialmente por el respeto a la personalidad, la soberanía y la independencia de los estados”. Por su lado, toda jurisprudencia internacional, incluido el Tribunal de la Haya, implica una serie de afirmaciones relacionadas con la soberanía de los estados y la igualdad soberana que rige su convivencia.

Asimismo, el autor, citando a Nguyen Quoc Dinh,⁵ señala lo siguiente: “Atributo fundamental del Estado; la soberanía otorga competencias que no son ilimitadas precisamente debido a que existe un orden jurídico internacional; pero al mismo tiempo garantiza que ninguna otra entidad las posea en niveles superiores.”

³ Constitución de la República Federal de Brasil, Editora Saraiva, 44ª ed., 2010.

⁴ Rezek, José Francisco, *Direito internacional público curso elementar* J. F. Rezek – 12ª. ed. revisada y actual, Saraiva, 2010, p. 231.

⁵ *Ídem* ref. 3 retro.

IV. Brasil: Estado democrático y social de derecho

El punto de partida para esta reflexión es el hecho de que Brasil cuenta con una constitución democrática.

Resaltar el carácter democrático de la constitución brasileña significa confirmar la importancia de la democracia en América Latina, como lo hace Octavio Paz: “La democracia latinoamericana llegó tarde y ha sido desfigurada y traicionada una y otra vez. Ha sido débil, indecisa, revoltosa, enemiga de sí misma, fácil a la adulación del demagogo, corrompida por el dinero, roída por el favoritismo y el nepotismo. Sin embargo, casi todo lo bueno que se ha hecho en América Latina, desde hace un siglo y medio, se ha hecho bajo el régimen de la democracia. Falta mucho por hacer. Nuestros países necesitan cambios y reformas, a un tiempo radicales y acordes con la tradición y el genio de cada pueblo”.⁶

El escritor mexicano, casi previendo la importancia de la globalización, enfatiza que los cambios deben ocurrir en un contexto democrático y deben implicar una lucha de todos: “Sin democracia los cambios son contraproducentes; mejor dicho: no son cambios. En esto la intransigencia es de rigor y hay que repetirlo: los cambios son inseparables de la democracia. Defenderla es defender la posibilidad del cambio; a su vez, sólo los cambios podrán fortalecer a la democracia y lograr que al fin encarne en la vida social. Es una tarea doble e inmensa. No solamente de los latinoamericanos: es un quehacer de todos. La pelea es mundial. Además, es incierta, dudosa. No importa: hay que pelearla”.⁷

Así pues, es importante reconocer que Brasil es un Estado democrático de derecho, conforme lo dispone el artículo primero de la Constitución Federal de 1988, que declara: “artículo 1° La República Federal de Brasil, formada por la unión indisoluble de estados y municipios y el Distrito Federal, se constituye en un Estado democrático de derecho y tiene como fundamentos: I – la soberanía; II – la ciudadanía; III – la dignidad de las personas; IV – los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa; V – el pluralismo político.” En su párrafo único afirma el origen democrático del poder: “Todo poder emana del pueblo, que lo ejerce por medio de representantes electos o directamente, conforme a los términos de la presente constitución”.

La primera observación que debe hacerse respecto al hecho de que el concepto de Estado democrático de derecho, aun cuando sea resultado de la suma de los conceptos de Estado de derecho y Estado social, no se limita a una fórmula sin contenido. En este sentido, el constitucionalista brasileño José Afonso da Silva afirma que “el Estado democrático de derecho reúne los

⁶ Paz, Octavio, *Tiempo Nublado*, Barcelona/España: Seix Barral 1983, p. 188.

⁷ *Ídem, ibídem.*

principios del Estado democrático y del Estado de derecho, no sólo como la simple reunión formal de sus elementos correspondientes, sino que, en realidad, revela un concepto nuevo que los supera en la medida en que incorpora un componente revolucionario de transformación del *status quo*.⁸

Miguel Reale profundiza el estudio sobre el concepto de Estado democrático de derecho en los siguientes términos: “Por consiguiente, cabe indagar, preliminarmente, la razón por la cual se consideró necesario añadir el adjetivo ‘democrático’ al término ‘Estado de derecho’, acuñado por las demás constituciones. Con base en la lectura de los Anales de los Constituyentes, se infiere que no se consideró suficiente establecer que la legitimidad de un estado radica en el hecho de que se constituya de conformidad con el derecho y que actúe en forma de derecho, ya que se entiende que el Estado debe encontrar su origen y finalidad en el derecho manifestado libre y originalmente por el pueblo mismo... Se puede afirmar también que el adjetivo ‘democrático’ indica el propósito de pasar de un Estado de derecho, meramente formal, a un Estado de derecho y de justicia social, instaurado concretamente con base en los valores esenciales de la comunidad”.⁹

A propósito del concepto de Estado de derecho de corte democrático, en el cual las leyes convergen en una constitución, Luiz Feracine resalta que: “El Estado de derecho, más que ser un sistema de leyes que convergen en una constitución, implica un pluralismo debido a su corte democrático. Pluralismo que resulta del hecho de que el Estado se encuentra respaldado por la sociedad civil. Así, debido a que la base civil se encuentra tan diversificada en términos de las ideologías que adopta cada ciudadano, al Estado le compete asumir el papel de polo catalizador de algún denominador común de honestidad que le permita promover la justicia a favor de todos”.¹⁰

Las directrices necesarias para comprender el Estado democrático de derecho se observan a partir de los principios jurídicos constitucionalmente instaurados.

J.J. Gomes Canotilho¹¹ elaboró una interesante propuesta de sistematización de los principios constitucionales referente al derecho democrático portugués, aplicable al caso brasileño.¹²

(a) principio de constitucionalidad, que expresa, en primer lugar, que el Estado democrático de derecho se funda en la legitimidad de una constitu-

⁸ Silva, José Afonso da, *Curso de Direito Constitucional Positivo*, 15a. ed., São Paulo: Malheiros, 1998, p. 116

⁹ Reale, Miguel. *O Estado Democrático de Direito e o Conflito das Ideologias*, São Paulo: Saraiva, 1998, p. 2.

¹⁰ Feracine, Luis. *Direito, Moral, Ética e Política*, Campo Grande: Solivros, 2000, p. 103.

¹¹ Canotilho, J.J. Gomes, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 4a. ed. Coimbra: Almedina.

¹² Silva, José Afonso da, *Curso de Direito Constitucional Positivo*, 15a. ed., São Paulo: Malheiros, 1998, p. 126.

- ción rígida, emanada de la voluntad popular, que, dotada de supremacía, vincula todos los poderes y sus actos con la garantía de libre acción de las reglas de jurisdicción constitucional;
- (b) principio democrático, que, conforme a los términos de la Constitución, ha de constituir una democracia representativa y participativa, pluralista, y que sea la garantía general de la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales (art. 1º);
 - (c) sistema de derechos fundamentales, que comprende los individuales, colectivos, sociales y culturales (títulos II, VII y VIII);
 - (d) principio de justicia social, referido en el art. 170, en su cuerpo, y en el art. 193, como principio de orden económico y de orden social;
 - (e) principio de igualdad (art. 5º, en su cuerpo, y I);
 - (f) principios de división de poderes (art. 2º) y de independencia de juicio (art. 95);
 - (g) principio de legalidad;
 - (h) principio de seguridad jurídica.

A pesar de que el catálogo de principios constitucionales aparentemente expresa los logros de la modernidad, se debe enfatizar que el Estado democrático de derecho, aún no se ha concretado en toda su plenitud en Brasil, como lo afirma José Afonso da Silva: “La tarea fundamental del Estado democrático de derecho consiste en superar las desigualdades sociales y regionales e instaurar un régimen democrático que haga posible la justicia social”.¹³

La preocupación respecto a la cuestión social en Brasil implica las todavía inmensas desigualdades económicas y sociales existentes, motivo por el cual se puede pensar en un Estado social y democrático de derecho, según lo previsto en la Constitución de España de 1978 en su artículo 10.

A propósito, Cavero Lataillade y Azmora Rodríguez afirman que: “España es, por lo tanto, un Estado social (aunque la fórmula empleada sea la de Estado social y democrático). Con ello se pone de relieve que dentro de las transformaciones del Estado contemporáneo hay que hablar de un segundo momento donde el Estado, permaneciendo, por supuesto, como Estado de derecho, deja ya de responder a los esquemas del primer liberalismo y se transforma en lo que hoy llamamos Estado social de derecho y que, desde otros puntos de vista, donde predominan los aspectos sociológicos o socioeconómicos, puede entenderse como Estado de bienestar o *Welfare State*.”¹⁴ Los autores referidos señalan tres características del Estado social y democrático de derecho:

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Conforme a Cavero Lataillade, Iñigo y Tomás Zamora Rodríguez. *Introducción al Derecho Constitucional*, Madrid: Editorial Universitas, 1995, p. 120.

- “1a) El Estado social, modelo generalizado de Estado en las democracias actuales, pretende haber superado el tipo inmediatamente anterior: el Estado liberal;
- 2a) esta ‘superación’ tiene un sentido de plenitud, no de eliminación. En el Estado social se mantienen las conquistas ya irreversibles del movimiento liberal pero se completan con otras mejoras y nuevas conquistas; y
- 3a) los modelos son ‘de derecho’ y por lo tanto coinciden en algunas características comunes”.¹⁵

En relación con el papel del Estado en el paradigma social, Tercio Sampaio Ferraz Jr. sostiene que: “Ahora, las tareas impuestas al Estado no sólo se multiplicarán, sino que también se modificarán. Al Estado se le exige asumir la responsabilidad de la conformación social adecuada de la sociedad; es decir, se le asignan otras funciones que no son plenamente compatibles con los límites tradicionales del Estado de derecho”.¹⁶ “En éste, se percibe la extensión del catálogo de los derechos fundamentales a los derechos económicos, sociales y culturales, la consideración del hombre concretamente situado, el reconocimiento de un contenido positivo de libertad, la complejidad de los procesos y las técnicas de acción del poder público, la consiguiente transformación de los sistemas de fiscalización de la constitucionalidad y la legalidad”.¹⁷

Franz Neumann, al abordar el sistema legal presente en el Estado de derecho, caracteriza su estructura como se describe a continuación:

1. La estructura formal del sistema legal – Tales libertades fueron garantizadas por el derecho formal y racional. Es decir, por leyes generales y por su estricta aplicación por jueces independientes, por el rechazo de la legislación por el sistema judicial y por la oposición a los ‘principios generales’ (*Generalklauseln*).
2. La estructura material del sistema legal – Ese sistema legal se orientó, económicamente hablando, a la libre competencia. Se reflejó en garantías adyacentes a la propiedad particular y a la libertad de contrato y empresa.
3. La estructura social del sistema legal – Socialmente, se orientó a una situación en que la clase trabajadora no constituyera una amenaza grave.
4. La estructura política y el sistema legal – Políticamente, se orientó hacia un sistema en el cual prevaleció la separación y la distribución del poder

¹⁵ *Idem, ibidem*.

¹⁶ Ferraz Jr., Tercio Sampaio, *Interpretação e Estudos da Constituição de 1988*, São Paulo: Atlas, 1990, p. 13.

¹⁷ Terraz Jr., Tercio Sampaio, Maria Helena Diniz y Ritinha Alzira Stenvenson Georgakilas, *Constituição de 1988: Legitimidade, Vigência e Eficácia, Supremacia*, São Paulo: Atlas, 1989. p. 55.

político: en Alemania, hacia una situación en la cual la burguesía no desempeñaba un papel político decisivo; en Inglaterra, por otro lado, hacia una situación en que tal burguesía determinaba el contenido de las leyes y en la que el poder del Parlamento se distribuía entre la corona, la aristocracia y la burguesía”.

Como puede verse, el sistema legal del Estado de derecho se centra en la reaparición de los siguientes elementos: personal político y libertades económicas, cuya prioridad se establece en relación con el Estado, característica típica del Estado liberal.

V. Globalización de una sociedad compleja: *del homo faber al animal laborans*

Para establecer un parámetro jurídico, se propone ahora un análisis de la sociedad compleja del mundo actual, a partir de las categorías *HOMO FABER* – para la Era Moderna - y *ANIMAL LABORANS* – para el período contemporáneo - utilizadas por el Prof. Tercio Sampaio Ferraz Jr., que, basado en el pensamiento de Hannah Arendt, señala: “En una sociedad dominada por la concepción del *homo faber*, el intercambio de productos se transforma en la actividad política principal. En ella los hombres comienzan a ser juzgados no como personas, como seres que actúan, que hablan, que piensan, sino como productores y por la utilidad de sus productos. A los ojos del *homo faber*, la fuerza de trabajo es apenas un medio para producir un objeto de uso o un objeto de intercambio”.¹⁸

En una sociedad caracterizada por el utilitarismo, el derecho se convierte en objeto de consumo, y el saber jurídico se concibe neutro axiológicamente hablando, lo que se refleja en la realidad al buscar obtener fines útiles y deseables: “En ese tipo de sociedad, una dominada por el concepto de intercambio, el derecho se considera un bien de producción. En ella *jus* se identifica con el concepto de *lex*. El bien producido mediante la edición de normas constituye entonces un objeto de uso, algo que se tiene, que se protege, que se adquiere, que puede ser cedido; en fin, que tiene valor de intercambio. En consecuencia, en el mundo del *homo faber* el derecho, transformado en producto, también se despersonaliza, convirtiéndose en un mero objeto. El derecho considerado objeto de uso es el derecho considerado un conjunto abstracto de normas, conjunto abstracto de derechos subjetivos correspon-

¹⁸ Ferraz Jr., Tercio Sampaio, *Introdução ao Estudo do Direito*, 3ª ed. São Paulo: Atlas, 2001, p. 26.

dientes; es decir, el derecho como objeto de uso es un sistema de normas y derechos subjetivos constituidos independientemente de las situaciones reales; mero instrumento de acción del hombre sobre el hombre”.¹⁹

Mientras tanto, al considerar el período contemporáneo (en el breve siglo XX y el incierto siglo XXI), se percibe la asimilación del concepto del trabajo por el concepto de labor, de ahí que sea necesario e indispensable para la vida propia.

A fin de distinguir entre las categorías de trabajo y labor, se debe analizar el pensamiento de Hannah Arendt: “En primer lugar, debemos observar que la labor, al contrario que el trabajo, no tiene productividad; es decir, el trabajo puede evaluarse por sus resultados y sus productos, los cuales permanecen en el tiempo. La labor no produce propiamente alguna cosa, en el sentido de que los bienes de consumo son bienes que están para el hombre en la medida en que son consumidos por él; es decir, que son readquiridos por la persona que los produce. A pesar de eso, la labor tiene una forma de productividad que no reside en los productos, sino en la fuerza humana misma que los produce. Dicha fuerza humana no se agota con la producción de los medios de supervivencia y puede tener un excedente, que ya no es necesario para la producción de cada uno y constituye lo que la labor produce. En otras palabras, lo que la labor produce es la fuerza de trabajo”.²⁰

De esta forma, se puede hablar de dos tipos de sociedad: la sociedad del *homo faber* y la sociedad del *animal laborans*, que se describen de la siguiente forma: “...mientras que en la sociedad del *homo faber* el centro de los cuidados humanos era la propiedad y el mundo se dividía en propiedades, en una sociedad dominada por el concepto del *animal laborans*, es decir, una sociedad de operadores o una sociedad de consumo, el centro ya no es el mundo, construido por el hombre, sino la mera necesidad de vivir, la pura supervivencia... El hombre movido por la necesidad no conoce otro valor, ni otra necesidad, sino su propia supervivencia. En una sociedad de operadores, todos nos volvemos iguales por la necesidad y nos centramos en nosotros mismos. Todos somos fuerza de trabajo y, en ese sentido, un producto eminentemente comercializable. En el mundo del *animal laborans*, todo se vuelve absolutamente desechable. Nada tiene sentido, sino para la supervivencia de cada persona; en otras palabras, en una sociedad de consumo, los hombres pasan a ser juzgados, todos, según las funciones que desempeñan en el proceso del trabajo y de la producción social”.²¹

¹⁹ *Ídem, ibidem.*

²⁰ *Ídem, ibidem.*

²¹ *Ídem, ibidem.*

VI. Globalización: del concepto al derecho

El concepto de globalización y toda la carga ideológica que implica posee un alcance político, económico, jurídico, social, cultural y territorial, por lo que debe ser analizado y comprendido en el contexto de una sociedad compleja, en la que el fenómeno de la integración mundial (incluido el proceso de internacionalización del capital) se representa abarcando los sistemas político, económico y jurídico.

Al intentar precisar el concepto de globalización o mundialización, se percibe que la reflexión académica (como todo pensamiento científico) se caracteriza por diversos matices ideológicos, ya que “estos términos no son neutros. Ellos invadieron el discurso político y económico cotidiano, con una mayor facilidad debido al hecho de que están cargados de connotaciones (y por ser utilizados, de forma consciente, para manipular el imaginario social e influir en los debates políticos) pero, al mismo tiempo, de vaguedades”.²²

Inicialmente, se puede indicar que el término globalización se emplea en el ámbito académico en las escuelas de administración de empresas. Así lo señala François Chesnais: “El adjetivo ‘global’ surgió a inicios de la década de los años 80, en las grandes escuelas de administración de empresas, las célebres *business management schools* de Harvard, Columbia, Stanford, etc. Se popularizó en las obras y los artículos de los más hábiles consultores de estrategia y *marketing*, formados en esas escuelas [a saber, el japonés K. Ohmae (1985 y 1990) y el estadounidense M.E. Porter] o en estrecho contacto con las mismas. Fue su estreno a nivel mundial en la prensa económica y financiera de lengua inglesa, y en muy poco tiempo invadió el discurso político neoliberal. En materia de administración de empresas, el término era utilizado teniendo como destinatarios a los grandes grupos, con el objetivo de transmitir el siguiente mensaje: en todo lugar donde sea posible generar ganancias, los obstáculos de la expansión de sus actividades serán derribados, gracias a la liberalización y a la eliminación de las regulaciones; la telemática y los satélites de comunicación pondrán en sus manos instrumentos formidables de comunicación y control; así, reorganizarán y reformularán sus estrategias internacionales”.²³

Con respecto al origen norteamericano del término globalización, François Chesnais propone la utilización del vocablo mundialización para designar el fenómeno de carácter eminentemente económico: “El término de origen francés ‘mundialización (*mondialisation*) encontró dificultades

²² Cf. Chesnais, François. A., *Mundialização do Capital*, Campinas: Xamã, 1996, p. 24.

²³ Cf. Chesnais, François. A., *Mundialização do Capital*, Campinas: Xamã, 1996, p. 23.

para imponerse, no sólo en organizaciones internacionales, incluso supuestamente bilingües, como la OCDE, sino también en el discurso económico y político francés. Por supuesto, eso se debe al hecho de que el inglés es el vehículo lingüístico por excelencia del capitalismo y a que los altos ejecutivos de los grupos franceses están adheridos a los conceptos de moda en las *business schools*. Pero también, con certeza, al hecho de que el término ‘mundialización’ tiene el defecto de disminuir, por lo menos un poco, la falta de nitidez conceptual de los términos ‘global’ y ‘globalización’. La palabra ‘mundial’ permite introducir, con mucho más fuerza que el término ‘global’, la idea de que, si la economía se mundializó, sería importante construir de prisa instituciones políticas mundiales capaces de dominar su movimiento”.²⁴

Cabe destacar también que el término globalización renueva la comprensión de diversos institutos políticos, económicos y jurídicos, como lo señala Celso Campilongo: “La expresión ‘globalización’ se consolidó en el vocabulario de paso al siglo XXI. Criticada, denostada y hasta ridiculizada por muchos autores, es posible que no tenga mucho tiempo más de vida. Junto con otros términos, por ejemplo: neoliberalismo, posmodernidad, privatización, fin del Estado o fin de la historia; la globalización talvez no sea más que el registro de un modismo pasajero, como otros tantos que, de vez en cuando, seducen a los intelectuales. Sin embargo, no es lo que parece suceder. A la luz de los problemas y las situaciones que suscita, se abre un enorme campo para la redefinición, con nuevos cimientos conceptuales, de las estructuras y los procesos sociales contemporáneos. Así pues, soberanía, democracia, derecho, Estado, orden internacional... han ganado nuevos terreno teóricos”.²⁵

En tanto que el fenómeno de la globalización implica una interferencia recurrente entre diversos sistemas (político, económico y jurídico) se debe señalar lo siguiente, en palabras del Prof. Fernando Herren Aguillar: “La tendencia más reciente de las estrategias mercadotécnicas del mundo capitalista es, indudablemente, el fenómeno de la globalización. Mercados abiertos, libertad arancelaria, fin del concepto de soberanía, eliminación del xenofobismo, líneas de producción mundiales, capitales fluctuantes y de extrema volatilidad en mercados financieros sin límites fronterizos: esos son algunos de los aspectos característicos del proceso de maximización de la rentabilidad económica, responsables de la alteración estructural más drástica en el modo de producción capitalista de los últimos años”.²⁶

²⁴ Cf. Chesnais, François.A., *Mundialização do Capital*, Campinas: Xamã, 1996, p. 24.

²⁵ Campilongo, Celso, *O Direito na Sociedade Complexa*. São Paulo: Max Limonad, 2000, p. 115.

²⁶ Aguillar, Fernando Herren, *Controle Social de Serviços Públicos*, São Paulo: Max Limonad, 1999, p. 25.

Es el sentido económico (de globalización de la economía mundial) el que confluye hacia un ‘polígono de movilidades’,²⁷ y por el cual se reconoce la existencia, en nuestras economías, de un conjunto articulado de movilidades que: “*constituye el principal factor de globalización*”.²⁸

- la movilidad radical de la información;
- la movilidad básica de los instrumentos de producción (tecnologías);
- la movilidad estratégica de las empresas;
- la movilidad instrumental o especulativa de los recursos financieros;
- la movilidad complementaria (I) continua del costo de los transportes (que intensifica la circulación de los productos y posibilita el movimiento industrial;
- la movilidad complementaria (II) continua del derribamiento de las barreras ideológicas;
- la movilidad mecánica de las poblaciones.

Globalización y derecho constitucional

Una vez definida la globalización económica, se deben analizar algunas cuestiones con relación a su influencia en el campo del derecho: “¿La ‘globalización económica’ (expresión polémica e imprecisa en términos sociales, materiales y temporales) es inédita? ¿Qué es una sociedad globalizada? Como supuesta novedad, ¿implica un cambio automático en los ramos del conocimiento? ¿El sistema jurídico se adapta al ‘nuevo’ ambiente económico? En ese proceso, ¿el derecho viola su unidad, forma y consistencia? Con la globalización, ¿los estados nacionales y las constituciones perderían la importancia que han cobrado en los dos últimos siglos? ¿Existe derecho en ausencia de una jurisdicción centralizada, vinculante y universal? En resumen: ¿qué puede decir la instancia reflexiva del sistema jurídico, o bien, la teoría del derecho, al respecto?”²⁹

En este punto, se debe tomar en consideración que en las condiciones de alta complejidad impuestas por la globalización, “el derecho tiende a ser, gradualmente, fruto de decisiones; es decir, derecho impuesto”.³⁰

²⁷ Cf. Lopes, Ernâni Rodrigues., *Economia e Sociedade Face à Globalização. Uma Leitura Prospectiva*; en Souza, Hamilton Dias (presentador), *A Reengenharia do Estado Brasileiro*, São Paulo: RT, 1995, p. 14-15.

²⁸ *Ídem, ibídem.*

²⁹ Cf. Campilongo, Celso, *Teoria do Direito e Globalização Econômica*, en Sundfeld, Carlos Ari y Oscar Vilhena Vieira, (coordinadores), *Direito Global*, São Paulo: SBDP, Max Limonad, 1999, p. 77.

³⁰ *Ídem, ibídem*, p. 82.

Sin embargo, se debe reconocer que “la globalización crea complejidades y aumenta la interdependencia del sistema jurídico en relación con su ambiente externo. Surgen nuevos temas, comportamientos inéditos, actividades económicas atípicas, adiciones políticas poco usuales y otros eventos que carecen de regulación jurídica. El sistema jurídico, a pesar de toda esa turbulencia en el ambiente, está siempre abierto a las influencias y las necesidades que la economía y la política, por ejemplo, le representan”.³¹

Luego entonces, se confirma que los sistemas político y económico, junto con la globalización económica, le imponen al sistema jurídico cambios, a través de la modificación del derecho positivo vigente, en especial mediante enmiendas a la Constitución de la República Federal de Brasil.

A propósito, Paulo Bonavides aborda el segundo ciclo de enmiendas constitucionales promulgadas a partir de 1995, por medio de las cuales se promovió la caída de los monopolios estatales (telecomunicaciones, agricultura y explotación de recursos minerales, refinamiento de petróleo) y la apertura de la economía a la participación de empresas multinacionales.³²

La influencia de la globalización puede ser constatada en la producción del derecho positivo, que modifica, inclusive, la configuración de los estados nacionales: “...incluye la internacionalización de la producción, la globalización de las finanzas y los seguros comerciales, la modificación de la división internacional del trabajo, el inmenso movimiento migratorio del sur al norte y la competencia ambiental que acelera tales procesos. También se incluyen los cambios en la naturaleza de los Estados y de los sistemas de Estados. Los Estados se están internacionalizando en sus estructuras internas y en sus funciones. Durante la mayor parte de este siglo [XX], el papel de los Estados era concebido como el de un aparato protector de las economías nacionales, frente a las fuerzas externas perturbadoras, a fin de garantizar niveles nacionales adecuados de empleo y bienestar. La prioridad del Estado era el bienestar. En las últimas décadas, la prioridad se modificó a fin de adaptar las economías nacionales a las necesidades de la economía mundial”.³³

A pesar de dicha situación, “en el mundo globalizado, el colapso del Estado significa, para la democracia, el debilitamiento de la capacidad del sistema político para: a) regular el trabajo (de ahí la flexibilización de los derechos laborales, la volatilidad del capital en busca de trabajadores menos costosos y

³¹ *Ídem, ibidem*, p. 83.

³² Bonavides, Paulo, *Curso de Direito Constitucional*, 22a. ed., São Paulo: Malheiros, 2008, p. 674.

³³ Cox, Robert. W., *Globalization, Multilateralism and Social Change. Work in Progress*, United Nations University, vol. 13, No. 1, Tokio, julio de 1990, p. 2., Apud IANNI, Octávio, *A Sociedade Global*. Río de Janeiro: Civilização Brasileira, 1992, p. 24.

el surgimiento de formas nuevas y fragmentarias de prestación de servicios domésticos, subcontratados e informatizados; b) promover el bienestar social (de ahí la expansión de los servicios privados de salud y educación, la ‘guerra fiscal’ internacional por la atracción de capitales y el decaimiento de la recaudación de impuestos y de la implementación de políticas sociales); c) garantizar la seguridad pública y controlar la violencia (de ahí el crecimiento de la impunidad, la violación de los derechos humanos y el descrédito de la política y la justicia)”.³⁴

Con respecto a esta supuesta falta de necesidad de un Estado fuerte, se debe inferir que “el supuesto desmantelamiento, la inutilidad y la extinción del Estado (en virtud de las exigencias de la globalización) son mitos que pierden cada vez más fuerza frente a los hechos. Sin un Estado fuerte, las posibilidades de inserción en la nueva economía son mínimas”.³⁵

En este punto, se concluye que se requiere un Estado fuerte para que el proceso de globalización se concrete entre Brasil y el resto de los actores internacionales. Por ello, la Constitución de la República se toma como marco general del sistema jurídico brasileño, lo que proporciona seguridad jurídica para la formulación de la política exterior y la formalización de tratados internacionales, en especial con vistas a la cooperación de Brasil con los países emergentes que componen el bloque económico BRICS: Rusia, India, China y Sudáfrica.

Frente a este fenómeno de globalización y su reflejo en el derecho constitucional positivo, el jurista debe contribuir a la adopción formal de políticas públicas correspondientes a una integración mundial con rostro humano, cimentada en ideales democráticos, en el desarrollo económico con justicia social, a fin de asegurar la efectividad del principio de dignidad de las personas.

Para concluir, se reafirma la necesidad de una integración democrática y libre, que solamente puede tener lugar en pueblos libres, críticos e independientes, pues, como dice el escritor peruano Mario Vargas Llosa, premio Nobel de Literatura de 2010: “Una sociedad democrática y libre necesita ciudadanos responsables y críticos, conscientes de la necesidad de someter continuamente a examen el mundo en que vivimos para tratar de acercarlo —empresa siempre quimérica— a aquel en que quisiéramos vivir; pero, gracias a su terquedad en alcanzar aquel sueño inalcanzable —casar la realidad con los deseos— ha nacido y avanzado la civilización, y llevado al ser humano a derrotar a muchos —no a todos, por supuesto— demonios que lo avasallaban. Y no existe mejor fermento de insatisfacción frente a lo existente

³⁴ Campilongo, Celso, *O Direito na Sociedade Complexa*, São Paulo: Max Limonad, 2000, p. 118.

³⁵ *Ídem, ibidem*, p. 120.

que la buena literatura. Para formar ciudadanos críticos e independientes, difíciles de manipular, en permanente movilización espiritual y con una imaginación siempre en ascuas, nada como las buenas novelas”.³⁶

VII. Bibliografía

- Aguillar, Fernando Herren, *Direito Econômico e Globalização*, en Sundfeld, Carlos Ari y Oscar Vieira (coordinadores), *Direito Global*, São Paulo: Max Limonad, 1999.
- Bercovici, Gilberto, *Entre o Estado Total e o Estado Social*, Tesis de Libre Docencia, Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, 2003, mimeo.
- Bonavides, Paulo, *Curso de Direito Constitucional*, 22a. ed. São Paulo: Malheiros, 2008.
- Canotilho, J. J. Gomes, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 4a. ed, Coimbra: Almedina, 2000.
- Cavero Lataillade, Iñigo y Tomás Zamora Rodríguez, *Introducción al Derecho Constitucional*, Madrid: Editorial Universitas, 1995.
- Campilongo, Celso, *Teoria do Direito e Globalização Econômica*; en Sundfeld, Carlos Ari y Oscar Vieira (coordinadores), *Direito Global*, São Paulo: SBDP, Max Limonad, 1999.
- Campilongo, Celso, *O Direito na Sociedade Complexa*, São Paulo: Max Limonad, 2000.
- Chesnais, François, *A Mundialização do Capital*, Trad. de Silvana Finzi Foá, São Paulo: Xamã Editora, 1996.
- Constituição da República Federativa do Brasil Editora Saraiva, 44a. Ed., 2010.
- Delazay, Ives y David M. Trubek, “A Reestruturação Global e o Direito” en Faria, José Eduardo (org), *Direito e Globalização Econômica: Implicações e Perspectivas*, São Paulo: Malheiros, 1998.
- Dicionário Houaiss da Língua Portuguesa* Río de Janeiro: Objetiva, 2001.
- Dupas, Gilberto, *Ética e poder na Sociedade da informacio*. SP: UNESP, 2000.
- Feracine, Luis, *Direito, Moral, Ética e Política*, Campo Grande: Solivros, 2000.
- Ferraz Jr., Tercio Sampaio. *Introdução ao Estudo do Direito*. 3a Ed., São Paulo: Atlas, 2001.
- Furtado, Celso, *O Capitalismo Global*, Río de Janeiro: Paz e Terra, 1998.

³⁶ Vargas Llosa, Mario, “Un mundo sin novelas” en Letras Libres: Octubre 2000, p. 42.

- Grau, Eros Roberto, O Discurso Neoliberal e a Teoria da Regulação. En Camargo, Ricardo Antonio Lucas (org.), *Desenvolvimento Econômico e Intervenção do Estado na Ordem Constitucional: Estudos jurídicos em homenagem ao Professor Washington Peluso Albino de Souza*, Porto Alegre: Fabris, 1995.
- Hirano, Sedi y Dae Won Choi, “Globalização e Regionalização: América Latina e a Nova Ordem Mundial”, en Morosin, Marília Costa (org.) *Universidade no Mercosul*, 2a. ed. São Paulo: Cortez, 1998.
- Ianni, Octávio, *A Sociedade Global*, Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1992.
- Kurz, Robert, *O Colapso da Modernização: da derrocada do socialismo de catedral à crise da economia mundial*, 3a. ed., Trad. de Karen Elisabeth Barbosa, Rio de Janeiro: Paz e Terra, 1993.
- Lopes, Ernâni Rodrigues, *Economia e Sociedade Face à Globalização, Uma Leitura Prospectiva*; en Souza, Hamilton Dias (pres.), *A Reengenharia do Estado Brasileiro*, São Paulo: RT, 1995.
- Miranda, Jorge, Polis, Enciclopédia Verbo da Sociedade e do Estado, vol. 5-842.
- Neumann, Franz, *Estado Democrático e Estado Autoritário*, Organização e prefácio de Herbert Marcuse, Rio de Janeiro: Zahar Editores, 1969.
- Olgiati, Vittorio, “Direito Positivo e Ordens Sócio-Jurídicas: Um Engate Operacional para uma Sociologia do Direito Européia” en Faria, José Eduardo (org), *Direito e Globalização Econômica: Implicações e Perspectivas*, São Paulo: Malheiros, 1998.
- Puceiro, Zuleta, “O Processo de Globalização e a Reforma do Estado”, en Faria, José Eduardo (org), *Direito e Globalização Econômica: Implicações e Perspectivas*, São Paulo: Malheiros, 1998.
- Reale, Miguel, *O Estado Democrático de Direito e o Conflito das Ideologias*. São Paulo: Saraiva, 1998.
- Rezek, José Francisco, *Direito internacional público: curso elementar*, 12a. ed. rev. y actualizada, São Paulo: Saraiva, 2010.
- Silva, José Afonso da, *Curso de Direito Constitucional Positivo*, 15a. ed. São Paulo: Malheiros, 1998.
- Sundfeld, Carlos Ari y Oscar Vieira (coordinadores), *Direito Global*. São Paulo: Max Limonad, 1999.